

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2014

()

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se establece la obligación de presentar declaración de importación anticipada para las mercancías originarias y/o procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que en armonía con el compromiso binacional adquirido mediante Memorando de Entendimiento de Cooperación Operacional entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela para la lucha contra el Contrabando y el Comercio Ilícito, suscrito en la ciudad de Maracaibo el 6 de febrero de 2014, se determinó conjuntamente adoptar medidas efectivas para contrarrestar el ingreso de mercancías que constituyen altos niveles de riesgo.

Que el objetivo de estas medidas es combatir de manera efectiva el flagelo del contrabando que afecta la industria, producción y competitividad en ambos países.

Que se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 para recibir observaciones y comentarios.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DECLARACIÓN ANTICIPADA. Las declaraciones de importación de los bienes originarios y/o procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, deberán presentarse en forma anticipada a su llegada al territorio aduanero nacional, ante la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado para su ingreso, en los términos establecidos para tal efecto en el artículo 1 de la Resolución 7408 del 30 de julio de 2010.

Continuación de la Resolución por la cual se establece la obligación de presentar declaración anticipada para unas mercancías.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en la presente Resolución no serán aplicables en las siguientes situaciones:

- a) A las importaciones que se realicen a la zona de régimen aduanero especial de Leticia y al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- b) A las importaciones que se realicen bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, transformación o ensamble, procesamiento industrial, sistemas especiales importación – exportación y entregas urgentes de mercancías que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros.
- c) Para las operaciones de ingreso de mercancías consignadas a una zona franca.
- d) Para las importaciones realizadas por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, así como por los agentes diplomáticos, consulares, organismos internacionales acreditados en el país y los diplomáticos colombianos que regresan al término de su misión.
- e) Las operaciones que en el documento de transporte registre como disposición el régimen de tránsito aduanero.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente resolución rige a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase, dada en Bogotá D.C., a los del mes de
de 2014.

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General